

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 25 de ABRIL de 1995.

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-1573/93 "BISSERIER, Pamela (Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C" s/ AVOCACION (CESANTIA)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por mayoría de votos, dispuso aplicar la sanción de cesantía a la secretaria de primera instancia, doctora Pamela Bisserier Díaz (conf. art. 16 del decreto ley 1285/58). Contra esa decisión la nombrada interpuso un recurso de reconsideración que, al ser desestimado, dio origen al pedido de avocación en examen. Solicita a esta Corte que se deje sin efecto la medida disciplinaria, la restituya en el cargo y le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (fs. 55/62).

2°) Que, en primer término, corresponde examinar la cuestión planteada por la Dra. Bisserier, quien sostiene que se vulneró su derecho de defensa al no habersele permitido producir la prueba testimonial, pericial e informativa (fs. 788 y 807) que ofreciera en su oportunidad.

3°) Que, al respecto, cabe recordar que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria -haya o no sumario-, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (A.474, XXII, "Agronorte SAACIFI s/ recurso de apelación", del 31 de octubre de 1989; causa SAJ-53 bis/91, "Juzgado del Fuero Civil (N°68) s/investigación en causas contra Ferrocarriles Argentinos", del 19 de agosto de 1992).

4°) Que, en la especie, la sumariada se vio limitada a la prueba documental aportada, toda vez que a fs. 788 el instructor desestimó la testimonial ofrecida por no haberse acompañado con su ofrecimiento el interrogatorio pertinente, "dado el trámite sumario de este procedimiento y

no advirtiéndose su procedencia" (sic). También se denegó la pericial -examen por el Servicio de Reconocimientos Médicos- por impropio a los fines de este sumario, y la de informes -oficio al titular del juzgado- por entender que resultaba ajena a la investigación.

5°) Que, en particular, el argumento invocado para privar a la imputada de la prueba testifical -además de revelar un marcado formalismo incompatible con la naturaleza del procedimiento- no encontraba asidero en base normativa alguna, toda vez que el decreto 1883/91 -reglamentario de la ley de procedimientos administrativos- dispone que los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia(art. 52). Idéntica facultad le confiere a la parte el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 429).

6°) Que, por lo demás, si bien la instrucción podía rechazar aquellos medios de prueba que fueran manifiestamente impropios, superfluos o meramente dilatorios, el ejercicio de esta facultad no exigía la previa verificación del contenido de los cuestionarios, ya que -al momento de declarar- podrían haberse eliminado las preguntas que fueran de manifiesta inutilidad. En otro sentido, aun cuando las declaraciones testificales apuntaran a probar "supuestas causas de justificación basadas en hechos conocidos por la cámara" -apreciación prematura en tanto se desconocía el objeto de la prueba- o se trataran de testigos de concepto, ello no era óbice a que pudiera concederse a la sumariada la oportunidad de su producción, toda vez que las referidas circunstancias son atendibles y conducentes en materia de responsabilidad disciplinaria, máxime cuando debe primar el principio de amplitud probatoria.

7°) Que, en este sentido, esta Corte ha señalado que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proce-



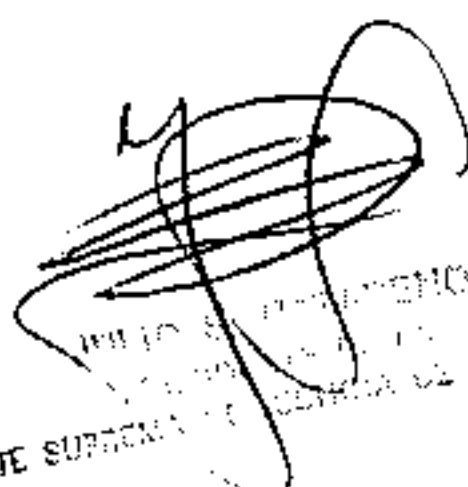
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

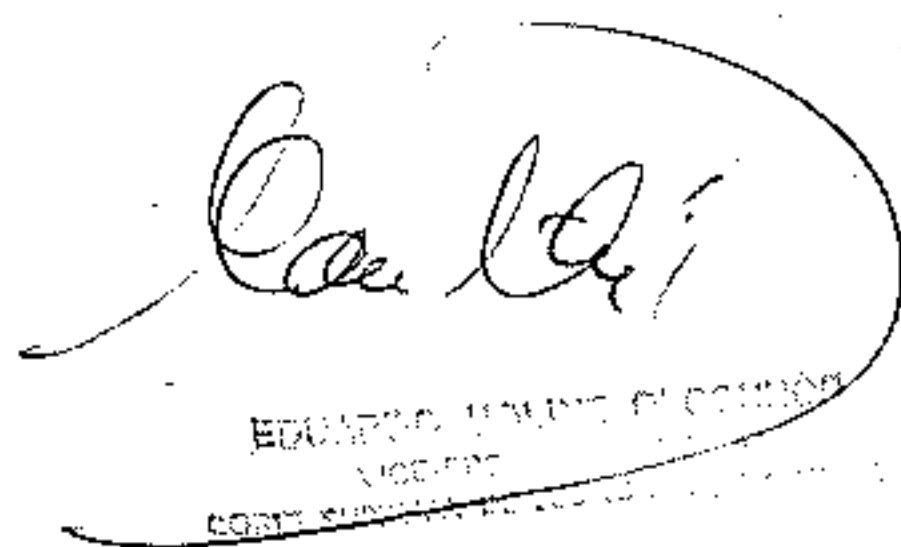
so, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 295:726), extremos estos que no se vieron satisfechos en el caso por la indebida restricción del derecho de defensa.

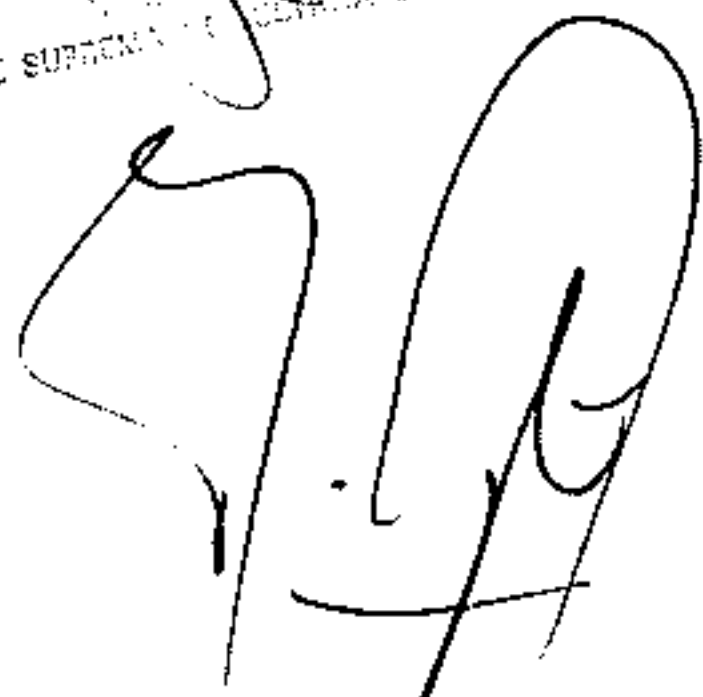
8°) Que, por ello, aun cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando -como en el caso- aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras (causa S-2421/90, "Losada, Luis G. (jugado en lo penal económico) s/ avocación", del 18 de diciembre de 1990; causa S-1264/92, "Rodríguez, Alfredo Manuel s/ avocación (sanción de multa)" del 8 de septiembre de 1992), limitándose la presente intervención a la apertura a prueba -testimonial y pericial-, y sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión.

Por ello, se hace lugar -con el alcance indicado- al pedido de avocación, y se resuelve ordenar la producción de la prueba de testigos y pericial ofrecida por la sumariada a fs. 785/787. A ese sólo efecto, remítanse las actuaciones al Cuerpo de Auditores. Notifíquese.

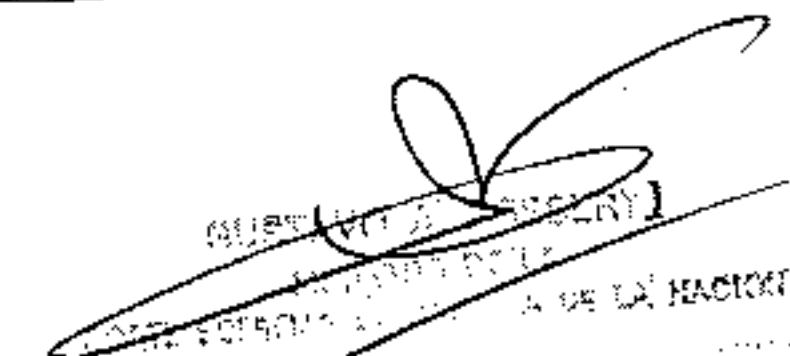
Regístrese.

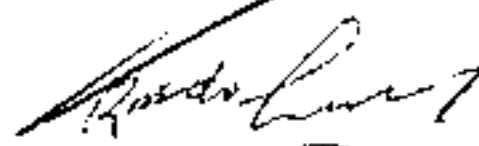
  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA  
VICEPRESIDENTE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



20/11/95